

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 017 Extraordinaria de 4 de mayo de 2012

MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 18/12

Resolución No. 21/12

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 4 DE MAYO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 17

Página 75

MINISTERIO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 18/2012

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010 se aprobaron, con carácter provisional disposiciones relativas al Sistema de Trabajo con los Cuadros y sus Reservas, hasta tanto se dicte la correspondiente norma jurídica de rango superior.

POR CUANTO: En el Anexo No. 5 de dicho Acuerdo se establece la definición de Funcionario, asimismo se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a dictar las disposiciones complementarias respecto a las relaciones laborales de los funcionarios y de los trabajadores de otras categorías ocupacionales, titulares de cargos, que debido a sus características también se cubren por designación.

POR CUANTO: En ejercicio de la facultad otorgada por el Decreto-Ley No. 197 de 15 de octubre de 1999, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dictó las resoluciones números 15 y 16, ambas de 18 de abril de 2000, que establecieron la legislación aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de las categorías ocupacionales de obreros, trabajadores administrativos y de servicios, ocupantes de cargos que, debido a sus características se cubren por designación, así como respecto al procedimiento para la determinación de dichos cargos y los de funcionarios, respectivamente, las que son necesarias modificar teniendo en cuenta lo expuesto en el POR CUANTO anterior y las experiencias de su aplicación.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: El objetivo de la presente Resolución es establecer las disposiciones complementarias respecto a las relaciones laborales de los funcionarios y trabajadores de otras categorías ocupacionales que ocupan cargos que debido a sus características se cubren por designación del jefe facultado para ello.

Los trabajadores de otras categorías ocupacionales a los que se refiere el párrafo anterior son:

- a) administradores, jefes de establecimientos y unidades no categorizados como cuadros, entre los que se encuentran los administradores y jefes de pequeños centros de servicios, gastronómicos, comerciales, venta de alimentos, panaderías, que tienen bajo su custodia recursos materiales y financieros de la entidad, entre otros, los que se ubican en la categoría ocupacional de servicios;
- b) jefes que organizan y coordinan el trabajo de un pequeño grupo de trabajadores, comprende a los jefes de brigadas, taller, encargados de almacén, que tienen bajo su custodia recursos materiales de la entidad, entre otros; los que se ubican en la categoría ocupacional de operarios; y
- c) trabajadores que ocupan cargos de las categorías ocupacionales de operarios, servicios, administrativos y técnicos, para los que se exigen determinados requisitos adicionales, por laborar directamente o auxiliar a los directivos superiores o directivos del Estado y del Gobierno; comprende a los que tienen acceso a personas o instituciones extranjeras debido a la actividad que realizan, trabajadores de las oficinas de información clasificada, secretarías y choferes.

También están comprendidos los trabajadores que cumplen otras tareas de naturaleza similar a las descritas en los incisos anteriores.

SEGUNDO: Los jefes de los órganos, organismos, entidades nacionales y consejos de la Administración del Poder Popular, de común acuerdo con el Sindicato Nacional correspondiente, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, los requisitos y demás aspectos establecidos en la ley, determinan el listado de los cargos de funcionarios y de los que en adición a los establecidos en el Apartado anterior, se cubren por designación, previa compatibilización con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y lo actualizan según sus requerimientos.

Dichos listados de cargos se aprueban dentro del término de noventa días naturales a partir de la aplicación de la presente Resolución y se informan a las entidades subordinadas de sus respectivos sistemas, lo cual se inscribe en los convenios colectivos de Trabajo correspondientes.

TERCERO: Las relaciones laborales de los trabajadores comprendidos en el Apartado Primero, se formalizan con el nombramiento mediante escrito o Resolución, firmado por el jefe facultado o por quien este delegue.

En el nombramiento se consignan, los nombres y los apellidos del designado, el cargo de que se trate, las atribuciones y obligaciones, el jefe facultado que lo emitió, las fechas en que se firmó y a partir de la cuál surte efecto.

Una copia del nombramiento se le entrega al trabajador, así como, se incorpora otra en su Expediente Laboral.

CUARTO: Las relaciones laborales y el régimen disciplinario de los funcionarios y de los jefes a que se refiere el inciso a) del Apartado Primero, se rigen por lo establecido en el Decreto-Ley No. 197 de 15 de octubre de 1999, hasta tanto se dicte la norma jurídica de rango superior correspondiente.

QUINTO: A los trabajadores de otras categorías ocupacionales a que se refieren los incisos b) y c) del Apartado Primero, en materia de permanencia en el cargo le es exigible poseer, entre los requisitos de idoneidad demostrada, los de confiabilidad y discreción, siéndole aplicable para la terminación de la relación laboral las causas y los procedimientos establecidos para el resto de los trabajadores en la legislación de aplicación general y específica, según sea el caso.

La aplicación de las medidas disciplinarias y la solución de los conflictos por inconformidad de los trabajadores, con motivo de la aplicación de dichas medidas y para la reclamación de derechos laborales, es el contenido en el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997 "Sistema de Justicia Laboral" y su legislación complementaria, así como, en su caso, el específico que rige para la rama, sector o actividad en que laboran.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trabajadores a que se hace referencia en el Apartado Primero y que en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010, hayan cambiado su categoría ocupacional o denominación de los cargos que ocupan, mantienen el tratamiento salarial establecido para ellos en la legislación por la que se les aplicó, mientras permanezcan en su cargo o hasta que se realicen incrementos salariales que lo asuman o modifiquen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, al amparo de la Ley No. 75 de 21 de diciembre de 1994 de la Defensa Nacional, en su Disposición Especial Segunda y teniendo en cuenta las políticas y los lineamientos trazados en el país y las características propias de sus instituciones, determinan y disponen la forma de aplicación de la presente Resolución a sus trabajadores civiles.

SEGUNDA: Se derogan las resoluciones números 15 y 16, ambas de 18 de abril de 2000, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHÍVESE su original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 18 días del mes de abril de 2012.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCIÓN No. 21/2012

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones sobre el tratamiento salarial aplicable a los trabajadores por cuenta propia, creadores artísticos independientes, los miembros de cooperativas, que resulten elegidos o designados para cumplir funciones como cuadros profesionales en las organizaciones políticas y de masas y de los órganos del Poder Popular.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: A los trabajadores que realizan actividades por cuenta propia y los creadores artísticos independientes, en lo adelante creadores, que son elegidos o designados, para desempeñar funciones como cuadros profesionales en las organizaciones políticas y de masas y en los órganos del Poder Popular, en lo adelante las organizaciones, se les suspende temporalmente la autorización para el ejercicio de la actividad, durante el período en que ejercen estas funciones, por un término de hasta cinco años, prorrogable hasta cinco más.

El período de suspensión del ejercicio de su actividad de hasta diez años, surte efectos por una sola vez, pudiendo aplicarse en varias ocasiones, siempre que la suma de estas no exceda el término señalado.

SEGUNDO: La solicitud de suspensión temporal del ejercicio de sus actividades la realiza el trabajador por cuenta propia y el creador mediante escrito de la organización ante el jefe de la dependencia donde está registrada la autorización, mostrando la constancia de su elección o designación por la organización. En caso de prórroga del período se procede de igual manera.

TERCERO: En el caso en que se haya vencido el término de la elección o designación, o de la prórroga, o de no producirse la reincorporación del trabajador por cuenta propia o el creador a la actividad de procedencia, se le cancela la licencia o autorización correspondiente.

CUARTO: Los trabajadores por cuenta propia, creadores y miembros de las cooperativas que son elegidos o designados, para desempeñar funciones como cuadros profesionales cobran el salario establecido para el cargo que desempeñan en la organización.

En los casos en que reciben un ingreso mayor al salario del cargo, este se fija según el procedimiento siguiente:

- trabajador por cuenta propia y creador, uno que no exceda de mil quinientos pesos mensuales, sobre la base de la última declaración jurada sobre los ingresos personales, previa a su designación o elección,
- miembro de una cooperativa, uno que no exceda de la cuantía de lo certificado como el ingreso mensual que por concepto de anticipo y distribución de utilidades, ha percibido durante los doce meses anteriores a la fecha de su elección o designación.

QUINTO: En el caso de los cuadros profesionales suspendidos de sus actividades por más de diez años la organización, en coordinación con la Dirección de Trabajo correspondiente, gestiona su ubicación laboral en el sector estatal o propicia su reincorporación a la actividad que desarrollaba, realizando hasta tres ofertas de empleo, en

un término que no exceda de tres meses, sin que ello limite o impida la gestión personal del trabajador para su reubicación.

Durante el período de hasta tres meses en que transcurren dichas gestiones, al cuadro profesional se le garantiza el 100 % de su salario, asumiendo el pago la organización.

De no aceptar injustificadamente las ofertas de empleo, cesa la suspensión de sus actividades para la realización de funciones en la organización.

SEXTO: Durante el período en que estos cuadros realizan sus funciones, las organizaciones anotan las incidencias de su actividad laboral y al concluir le entregan las certificaciones que acrediten el tiempo del servicio prestado y los

salarios devengados, a los efectos del régimen de Seguridad Social correspondiente.

SÉPTIMO: Los sujetos de esta Resolución que en condición de reservas de cuadros, se incorporen a cursos de preparación, la organización asume el pago del salario a los cursistas.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 2 días del mes de mayo de 2012.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social